



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.**

Santa Marta, seis (06) de marzo de Dos Mil catorce (2014).

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-00034-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS
PREDIO: NUEVA ESPERANZA

I.- ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en representación del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y su núcleo familiar conformado por su compañera **ELVIRA BECERRA AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.144.750, actualmente esposa del solicitante, e hijos, **YAIR PINEDA BECERRA, DEINER PINEDA BECERRA, JADER PINEDA BECERRA** mayores de edad y **CELIAR ANTONIO PINEDA BECERRA, NEVER PINEDA BECERRA, YULEINIS PINEDA BECERRA** y **ELIANIS PINEDA BECERRA** menores de edad, respecto del predio rural que se denomina "**NUEVA ESPERANZA**", ubicado en la vereda LA SECRETA, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 39) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Sírvase Señor Juez, reconocer al señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.490.764 y su núcleo familiar como titulares del derecho y como medida de reparación integral se les restituya a la víctima de la presente solicitud el predio **NUEVA ESPERANZA**, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento la Siberia, vereda La Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado con nombre, extensión, códigos catastrales y con respecto del establecieron las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se presentó la situación de abandono.*

SEGUNDA: *Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.*

TERCERA: *Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al **INCODER** adjudicar los predios restituidos a favor del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, para el momento del desplazamiento estaba conformado por su esposa **ELVIRA BECERRA AMAYA**. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.*

CUARTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

QUINTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*

SEXTA: *Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.*

SEPTIMA: *Que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, la condenación y/o exoneración del pasivo predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.*

OCTAVA: *Se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de los pasivos existentes al momento del desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011.*

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de gestión e Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

QUINTA: Ordenese al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (en adelante I.C.B.F.) ejecutar las políticas de Gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante.

SEXTA: Se le ordene al I.C.B.F., planear y ejecutar programas nutricionales en favor de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

SEPTIMA: Ordenar al I.C.B.F., coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante (Código de Infancia y Adolescencia Art.79) donde se incluya la asistencia psicosocial que permita establecer estado emocional y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión psicológica, entendiendo que es imperativo garantizar la satisfacción integral y simultanea de sus derechos " haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental y moral, espiritual y social, así como sus condiciones e libertad y dignidad".

2.- FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día veinte (20) de junio de Dos Mil Trece (2013):

2.1.- ORIGEN DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

La mayoría de los predios ubicados en esa zona, no presentan antecedentes registrales o de tenerlos se refiere a la constitución de mejoras sobre los mismos, no existen adjudicaciones de la propiedad por parte del **INCODER**, ni prescripciones adquisitivas del dominio que reconozcan títulos que permitan colegir que son predios de propiedad privada, de tal manera que nos encontramos frente a víctimas ocupantes de baldíos.

La relación jurídica existente entre el solicitante señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y el predio denominado "**NUEVA ESPERANZA**", ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia en el municipio de Ciénaga (Magdalena), es de ocupante y viene establecida desde el año 1987, cuando el solicitante compró supuestamente un globo de terreno de los llamados baldíos nacionales al señor **JOSE HERNANDEZ**, negocio jurídico que no fue protocolizado. (Folio 52 a 68).

2.2.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera tanto depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

Diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y los paramilitares AUC) junto con el narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones, amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena), en la cual, al igual que el resto de las veredas, sobrellevó el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a 10 personas, razón por la cual el señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** no tuvo más opción que desplazarse junto con su núcleo familiar. (fols. 122 a 131).

2.3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

- SOLICITUD:

El señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **NUEVA ESPERANZA**, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial la doctora **VIOLETA MARIA AGUILAR ABAUNZA**, nombrada mediante Resolución No. RDM 0008 del 14 de Junio de 2013 (folio 118 a 120).

- ANALISIS PREVIO:

Con respecto a la anterior solicitud, a través de Resolución RDGMP 0001 de 2012 (folio 69 a 76), se ordena el análisis previo de las demandas de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente entre ellos la del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** con el fin de establecer las condiciones de procedibilidad e identificar los factores necesarios para avocar el conocimiento de fondo, no encontrándose alguna de las causales establecidas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

- ESTUDIO FORMAL:

Mediante Resolución No. RDGM 0004 del 6 de agosto de 2012 (folio 47 a 50), la Dirección Territorial Magdalena de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, realizó la micro-focalización de la vereda La Secreta del municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, en virtud de lo preceptuado por los artículos 5 y 6 del decreto 4829 de 2011.

Posteriormente, mediante Resolución RDGMI 0031 de 2012 (folio 77 a 80), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, ordenó el inicio formal de la solicitud presentada por el señor CELIAR ANTONIO PINEDA con respecto al predio "NUEVA ESPERANZA".

A su vez, esta entidad emite la comunicación No.0031 del 30 de agosto de 2012 (folio 81), en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre el predio objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la unidad con el fin de aportar las pruebas del caso.

Se surtieron las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás disposiciones normativas complementarias, sin que se presentaran terceros u opositores durante la oportunidad legal dentro del trámite administrativo.

- REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución No. RMR 0031 de 2012, se ordena inscribir al señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante del predio **NUEVA ESPERANZA**. (Folio 98 a 112).

2.4 MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

2.5 IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El grupo familiar del solicitante **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **ELVIRA BECERRA AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.144.750, actualmente esposa del solicitante, e hijos, **YAIR PINEDA BECERRA**, **DEINER PINEDA BECERRA**, **JADER PINEDA BECERRA** mayores de edad y **CELIAR ANTONIO PINEDA BECERRA**, **NEVER PINEDA BECERRA**, **YULEINIS PINEDA BECERRA** y **ELIANIS PINEDA BECERRA** menores de edad.

3. IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **NUEVA ESPERANZA**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	AREA QUE OCUPA DENTRO DEL CODIGO CATASTRAL	AREA TOTAL DEL PREDIO (HAS)	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
NUEVA ESPERANZA	222-40219	47189000600040375	11,0248 Ha	11,0248 Ha	ocupante

Con los siguientes linderos:

NORTE: Con el predio **SAN MARTIN 2** del señor **EDUAR MARIN LEGARDA**.

SUR: Con el predio **LA CALIFORNIA** de **CELIAR PINEDA**.

OCCIDENTE: Con el predio del señor **NICOLAS SILVA**.

ORIENTE: Con el predio **EL PARAISO** de **HORTENCIA CHINCHILLA**.

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Longitud	Latitud
HC1	74° 7' 0,549" W	10° 56' 51,868" N
HC2	74° 7' 7,320" W	10° 56' 45,411" N
CP4	74° 7' 7,409" W	10° 56' 45,930" N
CP5	74° 6' 49,290" W	10° 57' 4,108" N
g25	74° 6' 47,750" W	10° 56' 59,336" N
CP3	74° 7' 2,646" W	10° 56' 54,995" N
CP2	74° 7' 3,576" W	10° 56' 56,052" N
CP1	74° 7' 0,608" W	10° 57' 0,687" N

COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, actuando en nombre y a favor de CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS, adjuntó las siguientes pruebas:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Historial de atención.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, la señora **ELVIRA BECERRA AMAYA**, e hijos, **YAIR PINEDA BECERRA**, **DEINER PINEDA BECERRA**, **JADER PINEDA BECERRA** y Tarjeta de Identidad de **CELIAR ANTONIO PINEDA BECERRA**, **NEVER PINEDA BECERRA**, **YULEINIS PINEDA BECERRA** y **ELIANIS PINEDA BECERRA**.

- Registro Civil de Nacimiento de **YAIR PINEDA BECERRA, DEINER PINEDA BECERRA, JADER PINEDA BECERRA, CELIAR ANTONIO PINEDA BECERRA, ELIANIS VANESA PINEDA BECERRA, YULEINIS PINEDA BECERRA, NEVER PINEDA BECERRA, CELIAR ANTONIO PINEDA BECERRA.**
- Resolución No. RDGMP 0001de 2012 Por medio de la cual se implementa orden de inicio de las solicitudes.
- Resolución RDGM 0031 de 2012 Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Estado No.001en el cual se notifica la Resolución RMLA 001 del 12 de octubre de 2012, por medio de la cual se decide la acumulación de expedientes.
- Resolución No. RTM 0031 del 24 de octubre de 2012 Por medio de la cual se ordena el cierre de la etapa probatoria en el procedimiento administrativo.
- Resolución RMR 0031 de 2013, por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas.
- Resolución RMD 0008 del 14 de junio de 2013 por medio de la cual se decide una solicitud de representación judicial.
- Resolución RDGM 0004de 2012.
- Comunicación No.0031 del 30 de agosto de 2012 en la cual el Director de la Unidad de Tierras comunica el inicio de la etapa administrativa a las personas que se consideren con derechos de propiedad, posesión y ocupación sobre el predio **NUEVA ESPERANZA.**
- Audiencia de formulación de imputación del señor ADAN ROJAS OSPINA.
- Recortes de los periódicos EL INFORMADOR, de fecha 15, 16 y 27 de octubre de 1998 y HOY DIARIO DEL MAGDALENA de fecha 16 de octubre de 1998.
- Eventos relacionados con el desplazamiento forzado en el municipio de ciénaga (Magdalena) y CD ROM.
- Consulta de Información catastral del IGAC.
- Formulario de correcciones expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- Certificado de Matricula Inmobiliaria, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- Certificado de constancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ciénaga (Magdalena).
- Informe Técnico de Topografía desarrollado por la Unidad de Tierras.
- Informe Técnico Predial del predio NUEVA ESPERANZA, desarrollado por la Unidad de Tierras.
- Impuesto Predial sobre el predio NUEVA ESPERANZA.

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

5.1.-AUTO DE ADMISION DE SOLICITTUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través de auto calendado 4 de julio de 2013 en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio

1127 del 12 de julio de 2013 la entidad envió la constancia de inscripción del predio a restituir. Así mismo allegaron al expediente Certificado en el cual refleja la situación Jurídica del inmueble **NUEVA ESPERANZA** (folio 294 a 297).

- La sustracción provisional del comercio del predio **NUEVA ESPERANZA** por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **NUEVA ESPERANZA**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 303 y 310.

5.2.-OPOSICIONES.

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

5.3.-AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 13 de agosto de 2013, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- Solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que allegue como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de Justicia y Paz de ADAN ROJAS MENDOZA alias “El Negro”, por los hechos acaecidos el 13 de octubre de 1998, así como cualquier hecho violento cometido por las AUC en el periodo 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, visible de folio 403 a 516.
- La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 28 de agosto de 2013, visible diligencia de folio 384 a 397.

- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si los solicitantes se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV) y mediante oficio de esta entidad, se señala que ninguno de los solicitantes se encuentra como víctima de la violencia interna del país, visible a folio 368.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca del predio **NUEVA ESPERANZA**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, visible de folio 518 a 525.
- Citar al señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y a su núcleo familiar a diligencia de Interrogatorio de Parte, y escucharlos sobre los hechos señalados en la solicitud; sin embargo durante la diligencia de inspección judicial se rindieron los testimonios de **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS, ELVIRA BECERRA AMAYA** y **YAIR PINEDA BECERRA**. Teniendo en cuenta que en la fecha establecida en el auto que abre a pruebas para la realización de la prueba de interrogatorio de parte no se hizo presente el señor **SILVER POLO PALOMINO** el Despacho consideró no escuchar en diligencia al mencionado.

5.4.-AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME TECNICO PRESENTADO POR IGAC Y PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

A través de auto de fecha 3 de octubre de 2013, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**.

Culminado el periodo probatorio este despacho a través de auto de fecha 18 de octubre de los cursantes, corre traslado a las partes con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

a. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visibles a folios 541 a 547, en el cual se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución a favor del solicitante quien ejercía la explotación de los predios **NUEVA ESPERANZA** y **LA CALIFORNIA**, predios colindantes, el ultimo adjudicado a favor del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** a través de sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Restitución de Tierras.

Manifiestan que el inmueble no tiene antecedente registral, que no reporta existencia de propiedad privada, ni se trata de alguno de los baldíos reservados de la nación. Dicho predio es habitado por el señor **CELIAR PINEDA CONTRERAS** y su núcleo familiar en calidad de ocupantes.

Afirma que al tener plenamente probado que al momento del desplazamiento el solicitante ejercía la explotación de ambos predios y no existiendo prohibición para adjudicar dos o más lotes cuya sumatoria de

terreno no supera la UAF, consideran procedente que se proteja el derecho fundamental a la restitución.

Así mismo señala que el solicitante y su núcleo familiar son sujetos pasivos de desplazamiento ocurrido en el corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, y fueron sujetos de abandono forzado permanente, por lo que no pudieron ejercer la administración ni la explotación de manera plena, no tuvieron contacto directo con el predio de manera continua y a pesar de los diversos riesgos fueron y volvieron con el fin de no perder el profundo vínculo que presentan con la tierra.

b. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

El ministerio público a través de escrito adiado catorce de febrero de 2014, presentó ante esta oficina judicial sus alegatos de conclusión, efectuando una descripción narrativa de los hechos y las pretensiones planteados por el solicitante, describiendo puntualmente los hechos generadores de violencia acaecidos en la vereda la secreta. Identificó los hechos particulares del solicitante y los elementos que configuraron el abandono, enfatizando su concepto con las normas aplicables al caso, esto es, la ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, la Constitución política y la Ley 160 de 1994.

Efectuado el análisis de los presupuestos procesales, el ministerio público descendió al estudio del caso concreto, delimitando su análisis en determinar si al solicitante le asiste o no el derecho a la Restitución del predio NUEVA ESPERANZA, siendo que en proceso judicial de igual magnitud fue beneficiado con la restitución del terreno baldío denominado LA CALIFORNIA, esto, mediante sentencia debidamente ejecutoriada de fecha once (11) de septiembre de 2013, por medio de la que se ordenó entre otras cosas, la adjudicación del predio en mención por conducto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

Afirma que por disposición expresa del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, no sería procedente la restitución del predio NUEVA ESPERANZA, toda vez que como se indicó anteriormente, la norma ibídem establece a manera de prohibición efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, por ende, la limitación enunciada en ningún aparte trastoca los intereses y derechos constitucionales que le asisten al señor CELIAR PINEDA, siendo que el Estado Colombiano a través del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras protegió su derecho fundamental a la restitución de conformidad a los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011; pretendiendo con esta actuación procesal el reconocimiento de una segunda adjudicación, la que en su eventualidad contrariaría los preceptos legales anotados.

Con base a lo expuesto solicita ante esta agencia judicial, conforme al marco legal y constitucional propuesto, no acceder a la solicitud de restitución presentada por el señor CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS referente al predio NUEVA ESPERANZA, toda vez que la misma contraviene la disposición legal contenida en el Art. 72 de la Ley 160 de 1994.

CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en este proceso considera el despacho que el accionante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquiridos por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las transgresiones sean producto de los hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** se encuentra legitimado en la causa por activa, debido a que ocupa el predio denominado "NUEVA ESPERANZA" ubicado en la vereda la Secreta-corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Magdalena, y que por hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el aquí solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas presuntamente a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de Restitución de Tierras y en el interrogatorio de parte rendido por este. (fols. 385 a 392).

Del Problema Jurídico.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

Del Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación focalizada del Magdalena-vereda la Secreta.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80`s, 90`s y comienzo del 2000, cuando aumentan los actos violentos, a causa de la exacerbación extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de los grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado. En este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir¹ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

¹ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público..

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.²

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *"Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación*

² El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

Contexto de Violencia en el Departamento del Magdalena y en la vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

El Municipio de Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio de la zona.

El predio "**NUEVA ESPERANZA**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en el corregimiento de Siberia vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga, Magdalena, en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesto por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte en los años de 1995 y 2003, infundiendo terror en la zona. De este lugar fue desplazado el señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** por los hechos acontecidos entre los días 10, 12 y 17 de Octubre de 1998, en el que los diferentes testimonios, como los anunciados en la solicitud, la declaración del mismo reclamante y la de los señores YAIR PINEDA BECERRA y ELVIRA BECERRA AMAYA, coinciden que en esos días fueron asesinadas varias personas, entre estas un familiar (tío) llamado FRANCISCO BECERRA, en inmediaciones de la finca San Marcos (antes la MANO DE DIOS) ubicada en el filo de la montaña. Debido a esto y a las demás intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, se vieron obligados, tanto el solicitante como varios vecinos del lugar, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas.

Con base a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

La víctima en el proceso de Restitución de Tierras.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario han

sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo

sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Del Bloque de Constitucionalidad.

El artículo 93 incisos primero y segundo de la Constitución Política de Colombia, establecen:

"ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta. Se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

³ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

Esta norma, una conquista importante de nuestra actual Carta Política, la cual posteriormente fue desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, hasta llegar al concepto de "Bloque de Constitucionalidad", convirtiéndose en normas supralegales constitucionales o supraconstitucionales, que refuerzan la concepción nacional de derechos humanos fundamentales de las personas.

No obstante, el concepto de Bloque de Constitucionalidad solo aparece con la sentencia C-225 de 1995, en la cual la Honorable Corte llega a la conclusión que estas normas o tratados internacionales ratificados por el congreso colombiano, se encuentran en el mismo nivel jerárquico con las normas de la constitución, conforme al Bloque de Constitucionalidad, estableciendo de esta forma a la Constitución como norma de normas con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconozcan derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción.

La Corte Constitucional ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos, así como la interpretación que hagan de ellos los órganos competentes, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y en este sentido se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos efectúen los operadores judiciales.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 27 regula la aplicación de los derechos fundamentales constitucionales (Bloque de Constitucionalidad) incorporados a nuestra legislación por tratados internacionales sobre derechos humanos así:

"ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación sobre los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas."

Así mismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte el Estado Colombiano, ha establecido los principios rectores del desplazamiento interno, como consecuencia de conflicto armado en un país; estos se fundan en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos humanos vigentes, sirven de pauta internacional para orientar a los gobiernos, así como a los organismos humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas.

Los Principios Rectores han contribuido considerablemente a que se tome conciencia de las necesidades de las personas internamente desplazadas, a movilizar el apoyo de la comunidad humanitaria y a ayudar a los colegas sobre el terreno a hallar soluciones cuando hagan frente a las necesidades de protección y asistencia de los internamente desplazados.

Los Principios ayudan asimismo a los gobiernos a proporcionar seguridad y bienestar a sus poblaciones desplazadas.

Contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, y su asistencia durante el desplazamiento, durante el retorno y la reintegración.

Para los efectos de estos principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupo de personas que se han visto forzadas a escapar de su hogar como resultado, o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Los Principios Rectores del Desplazamiento fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad, por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-327-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se señaló:

“La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso.

En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios” Esta posición fue reiterada en sentencias T-268-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-419-03 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Del Proceso de justicia transicional.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ la justicia, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ La verdad, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾

La reparación, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. Las garantías de no repetición como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación.

Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Colombia inició un proceso de negociación hacia la paz y el acuerdo de cese de hostilidades con los grupos paramilitares; proceso que dio lugar a que por iniciativa del Gobierno, el Congreso de la República expidiera la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con el fin que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

La Ley 975 de 2005 ha sido desarrollada por el Gobierno Nacional en virtud de su facultad reglamentaria, y para tal efecto se han expedidos decretos⁴ desde el año 2005 hasta la actualidad.

Ahora bien, la Ley 975 y sus Decretos Reglamentarios prevén, como mecanismo especial para las víctimas desplazadas, la restitución de bienes.

⁴ **Decreto 4760 de 2005**, por medio de la cual se reglamenta algunas cuestiones del proceso penal, la materialización del derecho a la reparación de las víctimas y su asistencia legal; el manejo del Fondo para la Reparación de las Víctimas; las funciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y las de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. De igual forma, determina que las personas desplazadas pueden participar en los procesos judiciales como víctimas y son especiales destinatarios de las medidas de reparación colectiva. Además, establece que pueden denunciar los bienes no entregados mediante el incidente de reparación integral, con el fin de lograr la restitución de las tierras que tenían a título de propiedad o de posesión, y que el Magistrado que conozca del caso podrá entregarles el bien provisionalmente mientras se decida en la sentencia. **Decreto 2898 del 2006**, por la cual se reglamenta la ratificación de los desmovilizados para acceder a los beneficios de la Ley 975. No hace referencia a los derechos de las víctimas. **Decreto 3391 de 2006**, por la cual se reglamenta la confesión, los mecanismos para las reparaciones de las víctimas y la aplicación de los recursos que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas. Asimismo, califica a los desplazados como beneficiarios de la reparación colectiva.

Decreto 4417 de 2006. Reglamenta las condiciones en las cuales deben realizarse las versiones libres de aquellas personas que decidan someterse a la Ley 975 de 2005, sin detenerse en la participación o derechos de las víctimas. **Decreto 4436 de 2006**. Reglamenta los eventos en los cuales se puede acceder a los beneficios de la Ley 782 de 2002, sin ninguna remembranza a las víctimas. **Decreto 315 de 2007**, por medio de la cual se reglamenta que todas las víctimas, acreditando su condición y la ocurrencia del daño, pueden acceder al proceso penal para el reclamo de sus derechos de manera directa o a través de apoderado. Además, determina cómo se realiza la representación de los menores de edad que son víctimas. Ordena que se haga todo lo pertinente para que se cumpla lo establecido en la normatividad que regula la materia, y faculta a la Fiscalía para que solicite los espacios de televisión necesarios para la transmisión de las audiencias que se realicen en el marco de la Ley 975 de 2005. **Decreto 423 de 2007**, reglamenta sólo lo concerniente a las certificaciones que debe emitir el Alto Comisionado para la Paz acerca de las desmovilizaciones colectivas e individuales y los requisitos de elegibilidad para las mismas.

Este presupuesto, establecido como parte importante del derecho a la reparación, implica todo lo necesario para que la víctima vuelva al estado en el que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos, lo cual incluye la devolución de sus bienes y el retorno a los mismos en condiciones dignas, para que de manera libre ejerza nuevamente sus derechos.

El artículo 42 de esta Ley, determina que las víctimas pueden reclamar la reparación ante quienes vulneraron sus derechos. Y si éstos no se encuentran individualizados, bastará con demostrar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y las acciones del grupo armado ilegal, para que mediante orden judicial se ordene la reparación a cargo del Fondo Nacional de Reparación.

De la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales entre las medidas favorables a ella.

Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, consolidan el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

De los presupuestos para adquirir Bienes Baldíos por el modo de la Ocupación.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil "*son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, y son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 Ibídem así: "*por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional*".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados. Se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "*el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación*", así las cosas, los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

- 1.- **Fiscales Propiamente dichos.** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
- 2.- **Bienes de Uso Público.** Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.
- 3.- **Bienes Fiscales Adjudicables.** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica y social, además de las mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reiteró:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares. Cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, que cumpla los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de los cuales se encuentra el uso racional del inmueble en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) señale para cada caso.

Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del INCODER.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío, deben cumplir con ciertas exigencias que les impone la legislación colombiana, puntualmente lo establecido en la Ley 160 de 1994 en sus artículos 65, 66, 67, 68, 69 y ss., requisitos que se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el INCODER el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En este orden, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado, obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley, buscan el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aún, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación, y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al INCODER, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación"*; de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° *"si el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, La Secreta, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO.

El señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**NUEVA ESPERANZA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-40219, con número catastral No 47189000600040375, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMR 0031 DE 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y a su núcleo familiar, como reclamantes de la propiedad del predio denominado "**NUEVA ESPERANZA**". En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor **PINEDA CONTRERAS**, debemos determinar principalmente si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, se encuentra plenamente demostrada, en primer lugar, por la declaración por él efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte y la declaración jurada llevada a cabo en la inspección Judicial de fecha 10 de septiembre de 2013. (fols. 384 a 392 C.P).

Sostiene el reclamante, que el predio "**NUEVA ESPERANZA**" fue adquirido el día seis (06) de enero de 1987, a través de compraventa realizada al señor JOSE HERNANDEZ, que de dicho negocio no se firmó ningún papel, pues todo se hizo de boca por la suma de 800.000 mil pesos, en el inmueble vivía el accionante con su núcleo familiar conformado por su señora esposa ELVIRA BECERRA AMAYA y sus hijos YAIR PINEDA BECERRA, DIENER PINEDA BECERRA, JADER PINEDA BECERRA, CELIAR ANTONIO PINEDA, NEVER PINEDA BECERRA y ELIANIS VANESA PINEDA, en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas, cultivando en su mayoría café, aguacate y guamo, entre otros pancoger.

Afirma, que fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, los cuales originaron un desplazamiento masivo debido a la masacre de más de 10 personas a manos de presuntamente un grupo paramilitar, que entraron en las fincas con lista en mano buscando personas para asesinarlas y torturarlas, identifica específicamente la llegada de este grupo a la finca San Marcos (antes Mano De Dios), donde propietarios, familiares y obreros fueron atados, dividieron a las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente en el que fueron torturados y luego ejecutados.

Manifiesta el accionante, en la declaración del 19 de Junio de 2013, que salió a finales de Octubre de 1998, debido a las masacres perpetradas por grupos paramilitares, en las que asesinaron a varias personas de una misma familia, entre ellas la señora ANA y el señor MARCOS. Aduce que después de ese día salió con su esposa y todos sus seis (6) hijos para la ciudad de barranquilla en donde se ubicaron en el municipio de Palermo, laborando como jornaleros en fincas del sector dedicadas a la siembra de cilantro.

De la misma forma la señora ELVIRA BECERRA AMAYA, en declaración jurada recepcionada el día diez (10) de septiembre de 2013, dice que en el año 1998 tuvieron que irse del predio por toda la cuestión que se vivió con los grupos armados, cuando mataron a los vecinos, entre ellos dos tíos que los torturaron y los tiraron por allá por el filo, también al finado Francisco Becerra que también fue asesinado por los grupos llamados paracos, (sic) por eso nos fuimos, duramos dos años por fuera ya que teníamos miedo, pues se escuchaban enfrentamientos, ellos, las autodefensas decían que tenían una lista y que todo el que estaba ahí lo iban a matar.

Ahora bien, los relatos narrados anteriormente se encuentran amparados por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes, y conforme a la jurisprudencia constitucional aplicable al caso en estudio, invierten la carga de probar los presupuestos procesales que las componen, por tal razón gozan de total credibilidad hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la

prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Además de lo anterior, y conforme a certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el solicitante y su núcleo familiar conformado por su esposa ELVIRA BECERRA AMAYA y sus seis hijos, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con fecha de valoración 27 de julio de 2007. (fol. 368 del C.P)

Por otro lado, mediante auto fechado 13 de agosto de 2013, se solicitó ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Justicia y Paz, como prueba trasladada las que obren dentro del expediente del proceso de justicia y paz del postulado ADAN ROJAS MENDOZA alias "el Negro" por los hechos confesados y relacionados con las masacres perpetradas en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, obteniendo como respuesta del ente acusador el oficio N° 428 UNJYP/F-156 de fecha 03 de septiembre de 2013 (fol. 381 del C.P), en el cual informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el investigado al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulados a la Ley 975 de 2005, confesando su participación en la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia, veredas **la Secreta**, Parranda seca, La Unión, Lourdes y Nueva Granada.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente probado en el plenario, que el señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley en la vereda la Secreta del corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado **NUEVA ESPERANZA**, impidiendo entre otras cosas la continua explotación agrícola-económica que el reclamante venía ejerciendo en el inmueble desde el año 1987.

2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del predio solicitado.

El predio del cual se solicita restitución y formalización posee las siguientes características:

Se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No 47189000600040375 y folio de matrícula No. 222-40219.

La Finca **NUEVA ESPERANZA** posee una extensión de 11. 0248 Hectáreas, según el certificado de matrícula inmobiliaria No 222-40219, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), y los datos georeferenciales aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien en representación del señor **PINEDA CONTRERAS** solicita la restitución del predio en igual extensión.

Ahora, dentro del plenario judicial reposa el informe técnico de verificación de colindancias y linderos del predio a reclamar elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidad que con base a los documentos aportados por el despacho y la visita de campo efectuada, concluyó que no fue posible determinar con precisión las coordenadas de los puntos entregados, por cuanto estos no fueron materializados por la UAEGRTD, sin embargo, mediante un recorrido por los linderos del predio en compañía del señor solicitante se determinaron los vértices por medio de la verificación de los puntos más relevantes, actividad que se realizó con GPS de doble frecuencia marca Topcon Hiper+ y estación total Sokkia set 2x.

Explica que como producto de lo anterior, se obtuvo la localización del predio, la cual difiere del área suministrada por la unidad administrativa de restitución de tierras, siendo que una vez confrontados y mapeados los puntos georeferenciados con los entregados por la UAEGRTD, estos contrastan del lindero referenciado.

Narra que de conformidad a lo verificado en terreno y los documentos aportados por el Juzgado, se logró constatar que el predio Nueva Esperanza colinda por el suroccidente con el predio La California, y que según la base catastral del predio identificado con código No. 4718900600040375, este corresponde al predio solicitado en restitución. (fols. 518 a 525 del C.P.).

Interpreta entonces el despacho que las coordenadas y los linderos verificados por el IGAC difieren de los registros cartográficos recopilados por la Unidad de Restitución de Tierras, pues en su gran mayoría ostentan cambios en su ubicación, lo que quiere decir, que los datos emanados por ambas entidades administrativas no se encuentran unificados. Conceptos que resultan entendibles, si se tiene en cuenta que en la actualidad estos predios rurales ubicados en zonas montañosas de difícil acceso no cuentan con los levantamientos topográficos, cartográficos y alfanuméricos debidamente actualizados.

Si bien es cierto que de las anteriores deducciones no se observa con claridad la similitud de coordenadas y colindancias respecto a los trabajos de campo llevados a cabo por la UAEGRTD y el IGAC, también lo es que la variación de las mismas en cuanto a los puntos localizados y tomados, según consta en el mapa comparativo anexo al informe técnico presentado, no es extensa, pues la distancia entre unos y otros radica en

metros, lo que supone al despacho, que sí algo se debe afirmar de todas estas georeferenciaciones topográficas tomadas, es que en cuanto a la ubicación y extensión del predio NUEVA ESPERANZA no existe incertidumbre, siendo que del informe rendido por el IGAC se puede dilucidar que los datos utilizados en el plano de localización de puntos verificados guardan similitud en su mayoría con los aportados por la UAEGRTD. (fols. 522, 525 y 187 del C.P).

Así las cosas, este Juzgador, se atenderá al informe de extensión y linderos presentado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo como el área objeto de restitución la conformada por 11 hectáreas + 0248 m², en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 Inciso 3 de la Ley 1448 de 2011 que prescribe: *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En vista de lo preceptuado, en caso de concederse la restitución del predio "**NUEVA ESPERANZA**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar las actualizaciones catastrales del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
NUEVA ESPERANZA	222-40219	47189000600040375	11,0248 Ha	11,0248 Ha	ocupante

COLINDANTES Y LINDEROS:

LOTE A	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040375000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 6 has 2500 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. A1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. C2 en una distancia de 395,6 metros, con el predio Nueva Esperanza del solicitante Celiar Antonio Pineda Contreras.
SUR	Partimos del punto No. C3 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. g25 en una distancia de 366,8 metros con el predio del señor José de Jesús Hernández Florián.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. A1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. C3 en una distancia de 30,55 metros con el predio Nueva Esperanza del solicitante Celiar Antonio Pineda.
ORIENTE	Partimos del punto No. C2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g25 en una distancia de 17,3 metros con el predio del señor Eduar Marín Legarda.

LOTE B	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040378000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 28 Has. 7500 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. C1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. A1 en una distancia de 87,13 metros, con el predio Nueva Esperanza del solicitante en señor Celiar Antonio Pineda.
SUR	Partimos del punto No. HC2 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. HC1 en una distancia de 285,69 y luego de este punto en línea recta hasta el punto C3 con el predio del señor José Francis Hernández Montenegro según la base catastral del IGAC.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. C1 en línea recta siguiendo dirección suroeste y pasando por los puntos Nos. CP2, CP3 hasta el punto CP4 en una distancia de 313,84 metros con el predio del señor José Francis Hernández Montenegro según la base catastral del IGAC.
ORIENTE	Partimos del punto No. A1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. C3 en una distancia de 30,55 metros con el predio Nueva Esperanza del solicitante Celiar Antonio Pineda Contreras.

LOTE C	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040374000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 14 Has. 0625 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. CP1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. CP5 en una distancia de 369,36 metros, con el predio La Secreta del señor Gilberto Palma Florián.
SUR	Partimos del punto No. C1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. A1 en una distancia de 87,13 metros y luego de este punto en línea quebrada hasta el punto C2 en una distancia de 395,6 con el predio Nueva Esperanza del solicitante Celiar Pineda Contreras.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. C1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. CP1 en una distancia de 128,5 metros con el predio del señor Gilberto Palma Florián según la base catastral de IGAC.
ORIENTE	Partimos del punto No. CP5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g26 en una distancia de 17,16 metros con el predio de la señora Daniela Castillo Legarda, luego de este punto hasta el punto C2 con el señor Eduardo Marín Legarda.

CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	g25	1702682,656	996091,6617	74°	6'	47,750"	10°	56'	59,336"
	g26	1702801,754	996056,4656	74°	6'	48,910"	10°	57'	3,212"
	CP1	1702827,757	996046,618	74°	6'	49,234"	10°	57'	4,058"
	HC1	1702453,227	995703,0025	74°	7'	0,549"	10°	56'	51,868"
	HC2	1702254,864	995497,4042	74°	7'	7,320"	10°	56'	45,411"
	CP4	1702270,819	995494,7054	74°	7'	7,409"	10°	56'	45,930"
	CP5	1702829,276	996044,9075	74°	6'	49,290"	10°	57'	4,108"
	g25	1702682,656	996091,6617	74°	6'	47,750"	10°	56'	59,336"
	CP3	1702549,337	995639,3632	74°	7'	2,646"	10°	56'	54,995"
	CP2	1702581,808	995611,1239	74°	7'	3,576"	10°	56'	56,052"
	CP1	1702724,229	995701,2488	74°	7'	0,608"	10°	57'	0,687"
	C1	1702615,125	995633,3698	74°	7'	2,843"	10°	56'	57,136"
	C2	1702698,992	996086,5218	74°	6'	47,919"	10°	56'	59,868"
	C3	1702496,195	995775,7913	74°	6'	58,152"	10°	56'	53,266"

La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica del predio no existe duda alguna, toda vez que para el objeto esencial de este proceso el fundo se encuentra debidamente singularizado, lo que permite establecer de manera fehaciente el lugar de ubicación y su extensión.

3.- Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

El señor **CELIAR ANTONIO PINEDA**, aduce que adquirió los derechos del predio denominado **NUEVA ESPERANZA**, el día seis (06) de enero de 1987, a través de compraventa realizada al señor JOSE HERNANDEZ. Desde entonces comenzó a vivir en el junto con su núcleo familiar conformado por su señora esposa ELVIRA BECERRA AMAYA y sus hijos YAIR PINEDA BECERRA, DIENER PINEDA BECERRA, JADER PINEDA BECERRA, CELIAR ANTONIO PINEDA, NEVER PINEDA BECERRA y ELIANIS VANESA PINEDA, procediendo a realizarle mejoras como la construcción de un rancho y explotándolo económicamente por medio de actividades agrícolas, cultivando en su mayoría café, aguacate y guamo, entre otros pancoger; aseveración que fue ratificada por el solicitante, su compañera **ELVIRA BECERRA AMAYA** y su hijo **YAIR PINEDA BECERRA**, a través de las declaraciones juradas rendidas el día 10 de septiembre de 2013, en las que manifiestan que el señor **PINEDA CONTRERAS** compró el predio objeto de restitución y formalización en el año de 1987, que llegaron sin nada y comenzaron a arreglar el inmueble. (fols. 384 a 392 Ibídem).

De esta forma, se desprende que el actor entró a poseer el predio y a explotarlo desde el 06 de enero de 1987, al momento en que lo adquiere a través de la compraventa mencionada, explotándolo hasta la fecha en que se produjo su desplazamiento, esto fue a finales de octubre de 1998, de acuerdo a lo expresado por el solicitante.

Es menester precisar, que a pesar de que el reclamante alegó haber adquirido el predio por medio de compraventa, lo cierto es que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que ese inmueble no es de propiedad privada, pues como lo expresó el mismo fue producto de un negocio jurídico irregular, al haberse realizado sin el lleno de los requisitos legales, en vista de que se trata de un bien baldío, tal y como lo advirtió la Unidad de Restitución de Tierras de esta territorialidad.

Ahora, de acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se puede constatar que el inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio, siendo que en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40219, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), fol. 295 del C.P, se puede constatar que existen 5 anotaciones, referentes a los registros de las actuaciones administrativas inherentes al proceso que nos ocupa, sin que hasta la fecha medie adjudicación alguna, lo que permite inferir que se trata de un bien fiscal de los llamados adjudicables.

De lo anterior, se colige que estamos frente a un bien inmueble perteneciente a la Nación y que debe ser identificado como un predio baldío que ha sido ocupado por víctimas de desplazamiento forzado. De esta forma, esta agencia judicial tendrá la compraventa atestiguada como prueba testimonial, válida solo para demostrar el inicio de la relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar con el predio, pero en nada podrá tenerse en cuenta como modo de adquisición del inmueble por parte del reclamante, pues de él no puede ejercerse posesión, y mucho menos prescripción de buena fe, ya que esta clase de bienes no son susceptibles de embargo o adquisiciones por estas técnicas de dominio, tal cual lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto tenemos que los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica.

Este modo, ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazada se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° de la Ley 1448 de 2011 *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados. Se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológica, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante con el predio **NUEVA ESPERANZA** con el fin de constatar el cumplimiento de estas exigencias.

Respecto de la primera formalidad, se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en el año 1987, cuando lo adquiere mediante compraventa efectuada al señor **JOSE HERNANDEZ**, desde esa época comenzó a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar, realizándole mejoras con la finalidad de habitarlo y usufructuarlo de manera continua. Esto se encuentra corroborado por el testimonio rendido por la señora **ELVIRA BECERRA**,⁶ cuando afirma que llegó junto con su esposo al predio el día 6 de enero del año 1987, por compra efectuada al señor JOSE HERNANDEZ, así mismo, cuando se llevó a cabo la inspección judicial⁷ por parte de esta judicatura, se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivos de café, aguacate, guamo, cilantro y otros pancoger, actividades que llevo a cabo hasta el mes de octubre del año 1998 cuando a causa del desplazamiento acaecido tuvo que abandonar el bien inmueble, es decir, que la ocupación la ejerció por más de cinco años.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que está actualmente no se está cumpliendo, toda vez que el señor **CELIAR ANTONIO PEINEDA** abandonó en reiteradas ocasiones el predio objeto de restitución, esto en 1998, 2002 y 2004, pues desde la primera salida forzosa intento regresar en dos ocasiones con el fin de explotar económicamente el fundo ocupado, siendo intimidado y amenazado en igual número de ocasiones, escenarios degradantes que no le permitieron realizar de manera continuada las actividades agropecuarias acostumbradas.

Así de las declaraciones juramentadas rendidas por el solicitante, su compañera y uno de sus hijos, se ilustra la necesidad indefectible de volver al predio con la finalidad de recoger los frutos de las cosechas que con anterioridad habían cultivado, pues como es bien sabido, ese era el sustento económico de su núcleo familiar.

Manifiesta el reclamante y su núcleo familiar, que entre los lapsos de tiempo que permanecieron por fuera del predio, cuando tenían la oportunidad venían sembraban, cultivaban, recolectaban el café y luego se iban otra vez, en razón a que al estar faltos de recursos económicos no les era posible asentarse nuevamente en la zona, circunstancias que acompañadas a su condición de campesino desplazado han dificultado el renacimiento fructífero de sus actividades agrícolas, tanto así que en la actualidad la finca NUEVA ESPERANZA no se encuentra acondicionada para su habitación sino dedicada únicamente a la explotación económica, pues no existen los medios financieros suficientes para levantar el inmueble, lo que originó que eventualmente se asentara con su familia en el predio LA CALIFORNIA, del cual ostenta su ocupación con calidad de solicitante.

⁶ Cuando afirma que llegaron al predio en el año 1987 junto con su esposo, por compra realizada al señor José Hernández (folio 388-389).

⁷ Acta de inspección judicial e interrogatorio de parte del señor CELIAR ANTONIO PINEDA. (folio 384-392).

Por lo anterior, resulta inoperante para esta agencia judicial tener en cuenta el requisito enunciado, relativa a la explotación de las 2/3 partes, dada la imposibilidad surgida del desplazamiento acontecido, no obstante de haber regresado el solicitante y su núcleo familiar hace más de seis años, pues la explotación a que hace referencia la norma citada se ha desarrollado de forma intermitente.

Como apoyo de lo anterior se sustrae lo establecido en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "*Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*".

Por lo expuesto y dado que en plenario se encuentra probado sumariamente la explotación económica del predio rural baldío denominado **NUEVA ESPERANZA**, ejerciéndose su ocupación por más de cinco años, resulta procedente reconocer al accionante la viabilidad del derecho de restitución en lo que atañe al segundo requisito para acceder a su adjudicación.

Ahora con respecto al último requisito, esto es, *que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley*, acontece una situación particular, consistente en que el señor solicitante CELIAR ANTONIO PINEDA en compañía de su señora compañera ELVIRA BECERRA AMAYA y su núcleo familiar, instaron ante el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, solicitud de restitución y/o formalización de tierras del predio denominado la CALIFORNIA, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 222-39543.

Acredita lo anterior la declaración rendida por el señor PINEDA CONTRERAS como solicitante, en ella manifiesta: "*yo hice otra solicitud por el predio la california, ellos me visitaron y yo les explique que eran dos predios, uno de mi señora y otro era mío pero los de la unidad me dijeron que había que hacerlo todo por mí porque era una sola familia. Así mismo la señora ELVIRA BECERRA AMAYA refiriéndose a los mismos hechos depone "si solicitamos la california que fue el que solicitó mi esposo. (fols. 387 a 389 ibídem).*

En ocasión al presupuesto anotado, este despacho con el fin de verificar las afirmaciones depuestas, ordenó mediante auto de calenda 31 de enero de 2014, oficiar al Juzgado referenciado a fin de que certificara el trámite judicial adelantado, obteniendo como respuesta del ente judicial exhortado lo siguiente:

efectivamente el señor CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.490.764 de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2013 con radicado No. 2012-0079-00, había sido beneficiado con la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas forzosamente a causa del conflicto armado, adjudicándosele el predio denominado LA CALIFORNIA tal cual fue ordenado en su parte resolutoria, para lo cual adjuntó copia autentica del laudo mencionado. (fols. 579 a 603 del C.P).

Lo anterior supone sin más detalles, que efectivamente existió solicitud de amparo formal direccionada por intermedio de la UAEGRTD sobre el predio LA CALIFORNIA, tramite este que se encuentra finiquitado a favor del solicitante.

Es del caso colegir, que si bien la UAEGRTD en su escrito de conclusión visto a folios 542 a 549, expresa la intención directa de que por este conducto se profiera sentencia favorable a la víctima al encontrarse probados todos los elementos exigidos por los artículos 75 y 84 de la Ley 1448 de 2011, también lo es, que existen ciertos requisitos de carácter legal aparejados a la norma en mención, dado que la formalización del predio debe necesariamente ejecutarse por adjudicación, siendo que nos encontramos en presencia de bienes baldíos de propiedad de la nación de los que solo puede ejercerse la ocupación como modo excepcional de adquirir su dominio.

Ahora bien, la adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad.

La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...) Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen". (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy Incoder-, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas.

Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los "Baldíos Nacionales", teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

Ahora, la función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos.

De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativos al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque éstas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el legislador en ejercicio de sus funciones, reglamentó entre otras cosas las prohibiciones a tener en cuenta al momento de reconocer adjudicaciones a personas naturales y jurídicas, para esto por medio del Artículo 72 de la norma ibídem determino:

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el propietario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

De igual forma, la Corte constitucional haciendo énfasis al criterio antes anotado expresó:

"la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida".

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

Según los artículos 13, 64 y 334 Superiores, los baldíos responden al fin de permitir a los campesinos, en su condición de sujetos en situación de debilidad económica, participar en la vida económica de la Nación, en lo que tiene que ver con el uso del suelo, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, la preservación de un ambiente sano y la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones, para lo cual el Estado debe promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra.

La relación jurídica entre el Estado y el particular que busca que se le adjudique un baldío, debe basarse en el principio de la buena fe, mutuamente vinculante, a partir de lo que contempla la ley para ambas partes. Las conductas que no se ajusten al principio de la buena fe, no pueden hallar cobijo en el derecho.

Tanto el Estado que adjudica como el particular que se beneficia de la adjudicación, deben respetar y cumplir las normas que los rigen. A ambos les es exigible una conducta ajustada a derecho, de la cual deben responder en un momento dado. Existe una responsabilidad mutua, del Estado y del particular, en la correcta aplicación de la normatividad que permite el cambio de propiedad pública a privada, porque se trata de una donación estatal y no del producto de una interrelación de voluntades entre particulares que tiene su sustento en la acumulación de esfuerzos económicos que justifican la transacción.

A partir de dicha responsabilidad mutua objetiva, resulta admisible y viable el acceso a la propiedad privada de la tierra baldía.

Nótese entonces, como la función social del Estado se encuentra regulada mediante preceptos normativos basados en equidad, esto, con el fin de realizar un control directo y objetivo de los predios baldíos adjudicables de propiedad de la nación, a fin de lograr la entrega real y material del dominio de los mismos al personal que efectivamente carece de este.

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado que el señor CELAIR ANTONIO PINEDA CONTRERAS y su núcleo familiar, les fueron protegidos sus derechos constitucionales mediante sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2013, ordenándosele la adjudicación del predio LA CALIFORNIA con extensión de 34 has 0796 mts y matrícula inmobiliaria No. 222-39543, conminándose para tales efectos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCODER, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada. (fols. 600 a 603).

Ahora como es bien sabido, la restitución ordenada con la hoy solicitada, tal cual lo establece la apoderada de la UAEGRTD, no supera las cifras establecidas por la UAF, pues para la zona identificada -Vereda La Secreta- oscila entre 75 a 105 has, no obstante, al reclamarse mediante un nuevo proceso de restitución la formalización de otro predio distinto al ya mencionado, se requiere indispensablemente, si se protegiese el derecho fundamental de esta familia, adjudicar nuevamente otro predio baldío, lo que vulneraría a todas luces lo dispuesto en el Inciso 1º del Artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por concluyente el Juez de instancia estaría emitiendo ordenes contrarias a derecho carentes de cumplimiento.

Dicha adjudicación se hizo de conformidad a los preceptos normativos que a lo largo de estos considerandos se han expuesto, lo que supone que el señor solicitante y su núcleo familiar han sido beneficiados del proceso de reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Así lo hizo saber el Ministerio público mediante el concepto 001-2014 (fols. 604 a 620), cuando consideró de inaccesible la solicitud de restitución presentada por el señor CELAIR ANTONIO PINEDA CONTRERAS, de conformidad a lo anotado en el marco legal y constitucional traído a colación, esto es, los Artículos 64, 333 y 334 de la Constitución Política, y los artículos 71 y 72 de la Ley 160 de 1994, explicando que con ello no se estaría cercenando derecho alguno al haberse protegido su derecho constitucional a la reparación y restitución mediante el fallo judicial de septiembre de 2013.

De lo anterior deduce el despacho, que la solicitud de restitución alegada por el señor PINEDA CONTRERAS resulta improcedente, todo esto si se tiene en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar le fue adjudicado un bien baldío por medio de título judicial, reconociéndosele el derecho de dominio sobre el predio denominado LA CALIFORNIA; actuación que condiciona de manera tajante la decisión a tomar en este proceso, pues de reconocerse y protegerse el derecho solicitado se estarían deslegitimando los fines esenciales del estado en materia agraria, entre estos, el acceso controlado y equitativo del campesinado al derecho real y constitucional de dominio.

Por ello, en vista precisamente de la finalidad propia de la adjudicación de terrenos baldíos, que no es otra, como se ha evidenciado, que el acceso a la tierra de personas que carecen de esta, no resulta procedente desconocer el postulado que prohíbe adjudicar bienes mostrencos a quienes son propietarios o poseedores de otros inmuebles rurales.

Esto en concordancia con la finalidad social establecida para la propiedad, enmarcada en el uso y explotación de las tierras del estado en favor de los productores agrarios, quienes en última son los principales benefactores del proceso de adjudicación.

Al respecto es dable colegir, que en parte resultan razonables las apreciaciones expuestas por la UAEGRTD cuando de sus alegatos de conclusión expone la procedencia de la solicitud de restitución y formalización del predio NUEVA ESPERANZA al no haberse superado con esta la Unidad Agrícola Familiar, siendo que sumadas las hectáreas del predio LA CALIFORNIA con el solicitado en este proceso, se estaría dentro del límite establecido por la UAF para la Vereda La Secreta.

Sin embargo, como se ha expuesto, el inconveniente no radica en la extensión de los fundos sino en la verificación y cumplimiento por parte de lo solicitantes de los requisitos esenciales para acceder a la adjudicación, puntualmente el requisito tercero, consistente en que el adjudicatario no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, condición que a todas luces no fue soportada por la parte accionante, siendo que a manera de confesión admitió haber iniciado proceso de igual magnitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, obteniendo como resultado del mismo la orden judicial de transferencia de dominio del predio baldío LA CALIFORNIA, titulación que representa para este despacho el derecho de propiedad sobre otro bien inmueble rural con idénticas características al solicitado, lo que conlleva sin más reparos a tener como infundadas las pretensiones incoadas por la parte demandante, teniendo como premisa la prohibición establecida en el Inciso 1° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Examinadas así las cosas, resulta palmario concluir que en el caso de marras no se cumple con uno de los requisitos establecidos por la legislación reguladora de adjudicación de baldíos, puesto que se encuentra notoriamente probado que los solicitantes atrás referenciados han adquirido por medio del mismo trámite judicial el dominio de otro bien inmueble rural ubicado en la Vereda La Secreta del Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, Magdalena, lo que de cantera impide la prosperidad de las pretensiones incoadas por el solicitante, siendo que el reconocimiento eventual de las mismas, supone la transgresión de normas constitucionales y legales aplicables al caso, por concluyente no puede este operador judicial dictar medidas resarcitorias contrarias a derecho cuando de su declaratoria se desprenden actuaciones que pueden llegar a ser exorbitantes, todo esto si se tiene en cuenta que el núcleo familiar PINEDA CONTRERAS ha sido beneficiado y reparado con la restitución de un predio baldío mediante la adjudicación del el derecho real de dominio sobre este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por la UAEGRTD Territorial Magdalena, consistentes en la Restitución y formalización del predio **NUEVA ESPERANZA** identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-40219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el predio **NUEVA ESPERANZA** identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-40219 y código catastral 47189000600040375000, para tal fin oficiase a la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ciénaga Magdalena, y a la Unidad Especial de Gestión de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Nivel Central y Territorial para que procedan de conformidad.

TERCERO: CANCELAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40219 predio NUEVA ESPERANZA, abierto por la unidad administrativa de gestión y restitución de tierras para efecto de adelantar esta solicitud, para tal fin oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena.

CUARTO: ENVIESE la presente actuación en grado de consulta al Tribunal Superior de Distrito Judicial sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de la Ciudad de Cartagena, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y su núcleo familiar, por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordenan oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ